

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 6/2012-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de mayo de de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veinticinco de abril del año en curso, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00165812, se pidió en modalidad electrónica:

“Solicito la declaración patrimonial (actualizada) de los once ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

II. El veintiséis de abril último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-A/078/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/1014/2012 al Secretario de la Presidencia del Alto Tribunal, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio SCJN/SP/359/2012, el veintisiete de abril pasado, el Secretario de la Presidencia de la Suprema Corte señaló:

*“(…) me permito hacer de su conocimiento que la **información contenida en las referidas declaraciones es considerada como confidencial**, de conformidad con lo previsto por los artículos 3 fracciones, II y IV, 13, fracción IV, y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública Gubernamental; 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 69, párrafo tercero, del Acuerdo Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que disponen:

(...)

En vista de lo anterior, los datos solicitados constituyen información personal que revela el patrimonio de los referidos servidores públicos, y ante ello, pone en riesgo su seguridad e incluso su vida, por lo que no es posible proporcionarla, dado que respecto a esa información, además de ser catalogada como confidencial, no se cuenta con autorización previa específica de los servidores públicos de que se trata.

Unívoca

A mayor abundamiento, es pertinente tomar en cuenta que acorde con lo previsto en los artículos 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, del Acuerdo Plenario 9/2005, la Información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos sólo se hará pública cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos en comento, no se estima procedente ponerla a disposición del solicitante.

Asimismo (sic), debe considerarse que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2, fracción IX y 5, lo siguiente:

(...)

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse toda a aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la propia ley, debe reservarse el acceso a la misma, lo que ocurre en el caso específico de las declaraciones patrimoniales presentadas por los once señores Ministros.

(...)

IV. El treinta de abril último, con el oficio DGCVS/UE/1057/2012, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso

a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. Mediante oficio DGAJ/AIPDP/675/2012, el pasado treinta de abril, se turnó el presente expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 06/2012-A

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida clasificó la información como confidencial.

II. Se debe tomar en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia

fuelle o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Del antecedente I de esta resolución se advierte que se solicitaron, en modalidad electrónica, las declaraciones patrimoniales actualizadas de los once Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual, como se indicó en el antecedente III, el Secretario de la Presidencia del Alto Tribunal señaló que la información contenida en las referidas declaraciones patrimoniales es confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracciones II y IV, 13, fracción IV y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, párrafo tercero del Acuerdo Plenario 9/2005; además, de que no se cuenta con autorización previa específica de los Señores Ministros, para hacerlas públicas.

Para analizar el informe reseñado, se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción VIII, del Acuerdo Plenario 9/2005³, corresponde a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial de los señores Ministros y de conformidad con el artículo 25, fracción X, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, la Secretaría de la Presidencia es el órgano competente para

³ **Artículo 58.** *El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

(...)

VIII. *Recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al Presidente.*

(...)

⁴ **Artículo 25.** *El Secretario de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

X. *Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.*

pronunciarse respecto de la existencia de la Información y, en su caso, sobre su naturaleza pública.

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así se prevé respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten, entre otros, los señores Ministros, ya que contienen datos relativos a su patrimonio mismos que constituyen información confidencial, de ahí que fundamentó la reserva en los artículos 3, fracción VI, 13, fracción IV, 14 fracción I, de la ley de la materia y 69, párrafo tercero del Acuerdo General Plenario 9/2005, al considerar que la divulgación de esa información puede poner en riesgo la seguridad e incluso la vida de los señores Ministros; además, es información confidencial que requiere por disposición normativa el consentimiento de los servidores públicos.

Para abordar lo anterior, se debe tener presente el contenido de diversos preceptos, entre los que destacan los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de la los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 6º. (...) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)”*

*II. Información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”
(...)”*

“Artículo 16. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de

datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, párrafo tercero, del Acuerdo General Plenario 9/2005, que transcriben en lo conducente:

“Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

(...)

“Artículo 18. *Como información confidencial se considerará:*

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

(...)

“Artículo 40.- *La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.*

(...)

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.”

“Artículo 69. *(...)*

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.”

(...)

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14

de la ley federal de transparencia, debe reservarse el acceso a la misma; situación que ocurre en el caso específico de las declaraciones patrimoniales presentadas por los once Señores Ministros.

En efecto como lo informó el Secretario de la Presidencia del Alto Tribunal no es posible acceder a las declaraciones patrimoniales solicitadas, ya que contienen información relativa al patrimonio de quienes las presentan, los Señores Ministros , por lo que es indispensable tener la autorización previa y específica de cada uno de ellos para otorgar el acceso a su contenido, situación que no ocurre en el caso; por lo tanto, se estima que atinadamente negó el acceso a las mencionadas declaraciones con fundamento en los artículos 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69 del Acuerdo General Plenario 9/2005, ya que dichos preceptos la clasifican como información confidencial.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar, por una parte, que la información relativa al patrimonio de las personas, con independencia de que son servidores públicos, debe considerarse en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública Gubernamental, como datos personales, la cual, a su vez, el artículo 18, fracción II de la mencionada ley califica como información **confidencial** que requiere “*el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley*”, de ahí que si no se cuenta con la autorización previa y específica de los señores Ministros para acceder a las declaraciones patrimoniales que han entregado con motivo del cargo que desempeñan, es claro que no puede otorgarse el acceso a dicha información.

Lo anterior se robustece si se reitera, que las declaraciones de

situación patrimonial presentadas, entre otras personas por los Señores Ministros, constituyen, por sí mismas, información confidencial clasificada expresamente de esa forma, se reitera, por el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con el que concuerda el diverso 69 del Acuerdo General Plenario 9/2005, salvo que quien la haya presentado de manera previa y específica autorizara su divulgación; por ende, si el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que también es información reservada la que por *disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial*”, es claro que no puede otorgarse el acceso a las declaraciones patrimoniales requeridas, por tratarse de información clasificada jurídicamente como confidencial, respecto de la cual no se cuenta con la autorización previa y específica de los señores Ministros.

En consecuencia, se confirma que no es posible conceder el acceso a las declaraciones patrimoniales de los once Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto se trata de información confidencial, por tanto, se debe confirmar el informe rendido por el Secretario de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 156, fracción IV, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho⁵.

⁵ “**Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Secretario de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se determina que la información solicitada es confidencial, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del Secretario de la Presidencia, así como para que la reproduzca en medios de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de

Artículo 156. *El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:*

(...)

IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;

(...)

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja es la última de la clasificación de información 6/2012-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de nueve de mayo de dos mil doce. Conste.-